

Popayán, 12 de mayo de 2022.- Desde casa informo a la señora Juez, que se ha surtido el traslado de ley sin reproche alguno para decidir el recurso de reposición. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.591.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc.Con
Radicado:2018-00354-00
Demandante: Eduardo Benítez Delgado y otros
Causante: Laurentino Benítez Ordoñez

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 22 de abril del corriente año, el doctor LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO, obrando directamente y en su calidad de apoderado Judicial de algunos asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto No.411 del 20 de abril de 2022, notificado en estado electrónico No.60 el 21-04-22, a través del cual el juzgado, obedece lo resuelto por el superior y se dispone oficiar a la partidora designada doctora COSNTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, para que manifieste si acepta la designación a fin de que elabore el trabajo partitivo.

INCONFORMIDAD OBJETO DEL RECURSO:

El representante Judicial en su propio nombre y en el de sus poderdantes, plasma su desacuerdo en contra del numeral segundo del auto No.411 del 20-04-22, respecto de la designación de partidor, apuntalando su repudio en el hecho de que como heredero y apoderado de los asignatarios reconocidos, obra en el expediente

los poderes otorgados con amplias facultades para presentar el trabajo de partición, fundando su reclamo en lo dispuesto por el art. 1382 del C. C., que describe:

“.. Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilitadas indicadas en el antedicho artículo”.

Al igual que en el art. 507 del C. G.P., en el que se expresa: “... en la demanda de apertura del proceso de sucesión, se endiente incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido”

(...) decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado, si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia...”.

Agregando además el recurrente, que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del 24/02/2022, declaró inadmisibile el recurso de apelación en cuanto al numeral cuarto, por no estar enlistado entre los apelables, continuando el tramite respecto del numeral segundo, destacando que el numeral 4 en que se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia fue uno de los motivos objeto de alzada y al haberse inadmitido el recurso sobre el particular, no impide que se interponga el recurso de reposición.

Añade el reclamante, que la calificación de bienes variaron, por lo que la aprobación del acta de inventarios es exclusiva del causante, como bienes que quedaron en la herencia como propios, tal y como lo resolvió el Tribunal al resolver el tema de la objeción y él como apoderado cuenta con la facultad partitiva desde la apertura de la sucesión, por lo que solicita reponer el numeral segundo de la providencia del 20/04/2022 y en su lugar reconocerle la facultad partitiva, en tanto que así lo han indicado los asignatarios legitimados que representa.

TRÀMITE DEL RECURSO:

Del escrito del recurso, acorde con lo normado en el Art. 319 del C.G.P., se fijó en lista de traslado No.21 el 5 de mayo del corriente año, empezó a correr el término el 6 del mismo mes y año, y terminó el 10 de mayo de 2021. Sin que el otro

mandatario judicial que representan a los demás interesados realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida cabe indicar que el recurso de reposición presentado es viable en este tipo de providencias conforme lo disponen los artículos 318 y 319 del C.G.P., se interpuso por quien tiene interés para ello, habiéndose sustentado el mismo.

Conviene precisar que los recursos en general han sido dispuestos como mecanismos para que las partes expresen su inconformismo con las decisiones tomadas por los jueces en sus providencias, basado este en errores cometidos por aquellos operadores del derecho, los cuales les causan un perjuicio.

Por su parte el Art. 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición, al preceptuar:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

PROBELMA JURIDICO:

Teniendo presente los argumentos expuestos en el recurso incoado, el despacho plantea como problema jurídico, determinar si hay lugar a reponer el numeral segundo del auto No 411 adiado 20 de abril del corriente año, respecto de la designación de partidador, la que se efectuó en el numeral 4 del auto proferido en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021, decisión que fue recurrida, no habiendo prosperado reposición interpuesta?

Para resolver este interrogante, de entrada es preciso decir, que en lo atinente al punto de inconformidad que esboza el profesional del derecho, respecto de la designación de partidador en el presente asunto, atendiendo la facultad de partidador a él conferida, se estudió y resolvió en el numeral 4 del auto proferido en audiencia VIRTUAL No. 91 celebrada el 22 de octubre del año inmediatamente anterior, frente a lo cual tuvo la oportunidad de interponer recurso de reposición, mismo que fue resuelto por este despacho en auto No 1099 de la misma fecha, donde se dispuso, NO REPONER PARA REVOCAR, los puntos 2 y 4 objeto de inconformidad, habiéndose concedido el recurso de alzada contra la mencionada providencia; frente a lo cual el superior jerárquico, en proveído calendado 24 de febrero de 2022, en el numeral primero, RESOLVIO: “ Declarar **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto por el abogado LAURENTINO BENITEZ DELGADO, contra el numeral CUARTO, del auto proferido en audiencia el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia Popayán, que dispuso la designación de partidador. “(...)”

Lo anterior implica que la determinación emitida en el numeral cuarto del auto del 22 de octubre de 2021, respecto a la designación de la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, se encuentra en firme, debidamente ejecutoriada, motivo por el cual una vez la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, resolviera la apelación, interpuesta contra la mencionada providencia y devolviera el expediente virtual a este despacho, no quedaba otra alternativa que disponer como en efecto se hizo, en auto No 411 del 20 de abril de 2022, que estar a lo resuelto por el superior para que continuara el proceso su curso normal, por consiguiente, en el **numeral segundo** se ordenó la notificación de la aludida partidadora para que manifieste si acepta la designación y en caso positivo realice el trabajo partitivo, conforme se había ordenado en el numeral 4 del auto 91 del 22 de octubre de 2021; siendo ello así, huelga decir, que este despacho no ha incurrido en yerro alguno que conlleve a la reposición del numeral segundo del auto objeto de desavenencia, como consecuencia se mantendrá la decisión incólume.

Finalmente cabe denotar que si bien es cierto en providencia del 9 de marzo del año 2022, el superior revocara parcialmente el ordinal segundo del auto proferido en audiencia el 22 de octubre de 2021, y aprueba los inventarios en la forma como fue presentado por los apoderados de los asignatarios reconocidos, en nada nada modifica la designación de partidador ya realizada, tan solo la forma como debe

liquidarse la causa mortuoria, ya que en dicho pronunciamiento no se ha excluido a la señora LUZ MARINA MARTINEZ USCATEGUI, como cónyuge sobreviviente reconocida y representada por curador ad litem., a quien como a todos los intervinientes se les debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- No REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del auto No.411 del 20 de abril del corriente año, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Continúe el proceso su curso normal.

Tercero.- NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

13266f1eea3d58c8a918cbd2711e9988d182200f21f679f551dfafd0c7cb63d2

Documento generado en 24/05/2022 12:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**